



Magistrado Ponente Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR19-80
26 de marzo de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 21 de marzo de 2019, y

CONSIDERANDO

1. La señora Rosa Elvira Ortiz Palacios, solicitó iniciar trámite de vigilancia judicial administrativa, al incidente de desacato en contra de la Unidad para la atención y reparación integral a la Víctimas- UARIV, que se adelanta en el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, argumentando que desde el 15 de enero de 2019, radicó el citado incidente, sin que se obtuviera una decisión
2. Mediante auto del 27 de febrero de 2019, se ordenó requerir a la doctora Ana María Correa Ángel, Jueza Cuarta Administrativa de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por la peticionaria.
3. La funcionaria oportunamente rindió el informe en los siguientes términos:
 - 3.1. Que la tutela que originó el incidente de desacato fue fallada el 3 de agosto de 2018, en la que dispuso tutelar el derecho de petición, mínimo, vital, igualdad y vida digna de la señora Rosa Elvira Ortiz Palacios por la Unidad para la atención y reparación integral a la Víctimas- UARIV.
 - 3.2. El 15 de enero de 2019, vía correo electrónico, se recibió el incidente de desacato propuesto por la señora Rosa Elvira Ortiz Palacios.
 - 3.3. El 16 de enero de 2019, previo al inicio del trámite de incidente de tutela, se dispuso requerir a la Unidad para la atención y reparación integral a la Víctimas- UARIV, para que indicara el nombre del servidor encargado de dar cumplimiento a la tutela y le exhortó para que una vez identificado se dispusiera del cumplimiento de la orden impartida so pena de aperturar el proceso.
 - 3.4. El 31 de enero de 2019, la accionada contestó el requerimiento efectuado por el Juzgado y, según constancia secretarial, el proceso ingresó al despacho el 7 de febrero de 2019.
 - 3.5. El 1º de marzo de 2019, el juzgado adoptó la decisión, absteniéndose de dar trámite al incidente.
4. Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por la señora Jueza, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la funcionaria judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
 - 4.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo

PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.¹

- 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 4.4. Que la mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".²
- 4.5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de vigilancia judicial administrativa radica en la mora por parte del Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, para resolver el incidente de desacato en contra de la Unidad de atención y reparación integral a la Víctimas - UARIV, radicado el 15 de enero de 2019.

De acuerdo a las explicaciones rendidas por la funcionaria requerida, se observa que antes de dar apertura al mismo, el despacho ordenó mediante auto de 16 de enero de 2019, requerir a la accionada con el fin de identificar quién era el funcionario encargado de cumplir con el fallo de tutela, para que luego dispusiera su cumplimiento, so pena de dar apertura al trámite incidental.

Dicha actividad previa lo que pretende es evitar nulidades, ya que el fin último que se persigue con el incidente es sancionar al funcionario o empleado encargado de cumplir con el fallo de tutela. Además los diez días para resolver la solicitud de desacato son contados a partir de su apertura, situación que no se presentó en el trámite, ya que la accionada dio contestación al requerimiento realizado por el despacho el 31 de enero de 2019, indicando que la entidad le asignó cita en el punto de atención Pitalito el 1 de febrero de 2019 lo cual le fue comunicado a la incidentista a través de la empresa de correo certificado 4-72.

CONCLUSION

Encuentra esta Corporación acertadas las explicaciones rendidas por la funcionaria requerida, donde no se advierte mora, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la doctora Ana María Correa Ángel, Jueza

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

Cuarta Administrativa de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º- ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la doctora Ana María Correa Ángel, Jueza Cuarta Administrativa de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º- NOTIFICAR la presente resolución a la señora Rosa Elvira Ortiz Palacios, en su condición de solicitante y a la doctora Ana María Correa Ángel, Jueza Cuarta Administrativa de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA, Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual de conformidad al art. 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Sala dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

ARTÍCULO 4º- Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT